



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
<b>Radicado</b>	13001-33-33-005-2021-00069-00
<b>Demandante</b>	Mabel Verbel Vergara
<b>Demandado</b>	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Auto interlocutorio No.</b>	482
<b>Asunto</b>	Admisión de la demanda

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora **MABEL VERBEL VERGARA** a través de apoderada contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCAR19-3050 del 18 de junio del 2019 y del acto ficto o presunto, por la no respuesta al recurso de apelación presentado, través de los cuales se negó la reliquidación de las prestaciones salariales de la demandante con inclusión de las bonificación judicial.

## II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 31 de mayo de 2021, comunicada el 07 de julio del mismo año, este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de subsanar los siguientes defectos: *“debe adecuar las falencias anotadas en torno a la identificación de las partes, al lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, al derecho de postulación y acreditar la remisión por vía electrónica de la demanda y sus anexos a la entidad demanda.”*

El 13 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte actora radicó memorial subsanando los defectos anotados. Se observa que anexó escrito en el que señaló como parte demandada a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; aportó poder en el que identifica claramente a la entidad accionada. También aportó la dirección de notificaciones de la demandante y la constancia del traslado de la demanda y sus anexos a entidad demandada y demás sujetos procesales.

En consecuencia, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su



admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena;

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora **MABEL VERBEL VERGARA**, a través de apoderada contra LA **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante legal de la **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el párrafo 1º. del artículo 175 del CPACA. El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4º. del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.



**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la doctora Hannia Margarita Dáger Cuesta, identificada con C.C. No.1.047.406.201 y Tarjeta Profesional de Abogada No.244.923 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ**  
Juez

